

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NELSON COFLES LAGUNA Y ROSA ARAMINTA VELÁSQUEZ PRIETO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2010-00508-00

Encontrándose el presente proceso para proferir la sentencia correspondiente, se observa una irregularidad en la competencia de la presente Corporación, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los demandantes NELSON COFLES LAGUNA y ROSA ARAMINTA VELÁSQUEZ PRIETO, actuando a través de apoderado judicial, el 8 de octubre del 2010<sup>1</sup> interpusieron acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA, con la finalidad que se declarara la nulidad de los oficios No. 200.13.35 del 2 de mayo de 2010 y AMPC-200.13.81.09.08.2010 de fecha 9 de agosto del 2010 por medio de los cuales negó el reconocimiento y pago de las cesantías e intereses a las cesantías correspondiente a los años 1993, 1994 y 1995 con ocasión de la relación laboral generada con la entidad accionada.

Mediante auto del nueve (9) de marzo del dos mil once (2011)<sup>2</sup> el Tribunal Administrativo del Meta previo a la admisión de la demanda ordenó a la parte accionante que razonara la cuantía, por lo cual, los demandantes presentaron memorial el 22 de marzo del 2011, resaltando:

*“No obstante lo anterior, de manera respetuosa me permito manifestar al Despacho que discrepo del criterio que se tuvo para efectos de solicitar la estimación razonada de la cuantía, en razón a que lo que se reclama es el pago de CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS (...)”<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Folio 89 ibídem.

<sup>2</sup> Folios 93-94 ibídem.

<sup>3</sup> Folio 96 ibídem.

No obstante lo anterior, el 13 de septiembre del 2011<sup>4</sup> el juzgador de turno procedió a rechazar de plano la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia al considerar que existía una indebida acumulación de pretensiones, sin que se refiriera a la estimación de la cuantía; providencia que fue recurrida el 22 de septiembre del 2011<sup>5</sup>, concediendo, esta Corporación, el recurso de apelación el 19 de octubre del 2011<sup>6</sup> ante el Consejo de Estado.

A través del auto del 20 de agosto del 2015<sup>7</sup> el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

*"(...) cuando la demanda carezca de los requisitos y formalidades tales como la indebida acumulación de las pretensiones es del caso inadmitirla para que la parte demandante proceda a su corrección, so pena de rechazo en caso de no hacerlo dentro del término previsto en la norma.*

*Dadas las anteriores circunstancias, encuentra la Sala que no tuvo razón el Tribunal para rechazar la demanda respecto de un defecto que no puso en conocimiento de la parte actora para su corrección, circunstancia que se traduce en una violación al debido proceso, (...)"*

Por lo anterior, el Consejero ponente decidió revocar el auto del 13 de septiembre del 2011, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por los demandantes a través de apoderado judicial.

Posteriormente, el 24 de febrero del 2016<sup>8</sup>, el juez de turno admitió la demanda sin pronunciarse sobre la indebida acumulación de pretensiones que había originado el rechazo de la misma, ni sobre la estimación razonada de la cuantía, dándole trámite al proceso de referencia.

## CONSIDERACIONES

Ahora bien, este Despacho observa del escrito de demanda y de lo expuesto por el apoderado de los demandantes en el memorial del 22 de marzo del 2011, por el cual le da contestación al requerimiento previo a la admisión, que el demandante pretende lo siguiente:

- 1- Que se reconozcan y paguen a los demandados las cesantías e intereses a las cesantías causadas en los años 1993, 1994 y 1995, y

<sup>4</sup> Folios 98-99 ibídem.

<sup>5</sup> Folios 101-103 ibídem.

<sup>6</sup> Folios 105 ibídem.

<sup>7</sup> Folios 111-115 ibídem.

<sup>8</sup> Folios 120-121 ibídem.

- 2- Que se condene al pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías correspondientes a los años 1993, 1994 y 1995.

En primer lugar se debe señalar que no deben confundirse las pretensiones de la demanda con la técnica de estimación razonada de la cuantía, puesto que las primeras las comprenden todas aquellas sumas que la parte accionante solicita sean reconocidas sin distinción alguna, incluyendo dentro de estas las prestaciones, los intereses, multas, indemnizaciones y demás conceptos que considere el actor tiene derecho por el menoscabo causado por la entidad demandada.

Por su parte, la estimación razonada de la cuantía es un supuesto jurídico de naturaleza técnica que permite determinar a partir de unas reglas la competencia funcional de las corporaciones que componen la Rama Judicial; evitando que los accionantes de forma arbitraria escojan el Juez que sea más conveniente a su juicio para conocer un litigio.

Por lo anterior, el artículo 134-E del Código Contencioso Administrativo identificó unas directrices para calcular la estimación razonada de la cuantía, señalando:

***“ARTICULO 134-E. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTIA.***

*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Sin embargo, en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, se aplicarán las reglas de los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*Para efectos laborales, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multa o perjuicios reclamados, excepto cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, en cuyo caso se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

De acuerdo con lo anterior, adicional a lo expuesto en la disposición en precedencia se debe tener en cuenta lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 del 2010 que entró a regir a partir del 12 de julio del 2010 paulatinamente y antes de la interposición de la presente demanda - 8 de octubre del 2010-, los cuales indican lo siguiente:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00508-00  
Declara falta de competencia funcional.

**“ARTÍCULO 20. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.
2. **<Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>** Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda. (...)

En ese orden de ideas se pueden extraer las siguientes reglas: i) la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda (valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados), ii) Para efectos laborales, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multa o perjuicios reclamados, presentes y futuros, iii) en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones y iv) cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, se fijará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el *sub lite*, se advierte a folios 10-11 oficio expedido por el Municipio de Puerto Concordia - Meta, en el cual se expone el salario devengado por los accionantes, valores que debieron tenerse en cuenta por el apoderado de la parte demandante para estimar la cuantía, puesto que dichos documentos fueron allegados por el mismo profesional del derecho, no obstante, prefirió efectuar una serie de supuestos para indicar las bases de liquidación de las prestaciones solicitadas; por lo anterior, se procede a realizar la liquidación de cesantías e intereses a las cesantías presuntamente debidas por la entidad accionada, la cual corresponde a<sup>9</sup>:

<sup>9</sup> Se liquida teniendo en cuenta que según los Decretos de nombramiento y actas de posesión vistas a folios 69-74 del cuaderno de primera instancia, se deduce que son docentes territoriales, los que según manifestación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en el proceso de radicación número: 70001-23-33-000-2014-00290-01(4992-15), les aplica la normatividad general de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990- el Decreto 1045 de 1978 y Ley 91 de 1989-, al señalar: “De lo anterior se colige que: i). los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1.º de enero de 1990 «lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales», se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.”

**ROSA ARAMINTA VELÁSQUEZ**

<b>AÑOS</b>	<b>CESANTIAS</b>	<b>INTERESES A LAS CESANTIAS 12% ANUAL</b>
1993	94.000	11.280,00
1994	115.649	13.877,88
1995	193.781	23.253,72
<b>TOTAL</b>	<b>403.430,00</b>	<b>48.411,60</b>

**NELSON COFLES LAGUNA**

<b>AÑOS</b>	<b>CESANTIAS</b>	<b>INTERESES A LAS CESANTIAS 12% ANUAL</b>
1993	132.071	15.848,52
1994	141.220 <sup>10</sup>	16.946,40
1995	141.220 <sup>11</sup>	16.946,40
<b>TOTAL</b>	<b>414.511,00</b>	<b>49.741,32</b>

Por lo anterior, la estimación razonada de la cuantía se reduce al valor de las cesantías y de los intereses a las cesantías dejados de percibir por los accionantes, puesto que son las sumas de los perjuicios directos causados, de las cuales como consecuencia se producirían las indemnizaciones, multas, intereses u otros conceptos accesorios; sumas que dependen del reconocimiento de dichos derechos.

Se debe hacer claridad que la indemnización moratoria es una pretensión accesoria al reconocimiento y pago de la cesantía e intereses a la cesantía, al depender de si son o no reconocidas las cesantías, por lo que no puede ser tenida en cuenta para efectos de la cuantía, resaltando que esto no desestima que su reconocimiento y pago siga siendo una pretensión; evento diferente es que tanto, las cesantías como los intereses a las mismas hubieran sido reconocidas y que estas hubieran sido pagadas posteriormente al plazo establecido en la norma pertinente, causándose la sanción por mora como única petición, caso en que dicha sanción sería la utilizada para el cálculo de la estimación de la cuantía.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, para la estimación de la cuantía, y solo para efectos de ésta, se tomarán los totales por concepto de cesantías e intereses a las cesantías tanto de NELSON COFLES LAGUNA como de ROSA ARAMINTA VELÁSQUEZ PRIETO, de conformidad con lo expuesto en el artículo 20 del C.P.C. sobre la sumatoria total de la acumulación de las pretensiones; lo que corresponde a \$403.430 - cesantías de RAV-, \$48.411,60 - intereses a las cesantías de RAV-, \$414.511 -

<sup>10</sup> Promedio efectuado por el apoderado de la parte accionante en el escrito del 22 de marzo del 2011, visto a folio 95 del cuaderno de primera instancia.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

cesantías de NCL- y \$49.741,32 – intereses a las cesantías de NCL-, lo que da un resultado de novecientos dieciséis mil noventa y tres pesos con noventa y dos centavos. (\$916.093,92).

Igualmente, se debe indicar que el Tribunal Administrativo en asuntos laborales tiene competencia para conocer de los procesos cuya cuantía no exceda de cien salarios mínimos mensuales vigentes (100 SMMLV), de acuerdo con el artículo 132 del C.C.A., al exponer:

**“ARTICULO 132. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Teniendo en cuenta la norma citada, en el presente caso la cuantía correspondía a novecientos dieciséis mil noventa y tres pesos con noventa y dos centavos (\$916.093,92), lo que equivale a uno punto setenta y siete salarios mínimos mensuales legales vigentes (1,77 SMMLV)<sup>12</sup>, según el salario del año 2010, fecha en que fue interpuesta la demanda – 8 de octubre del 2010-, quedando dicho litigio por fuera de la competencia de los Tribunales Administrativos, correspondiéndole su conocimiento a los Jueces Administrativos del Circuito.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil señaló como causal de nulidad la falta de competencia, indicando:

**“(...) ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.  
2. Cuando el juez carece de competencia. (...)”

Sobre el tema, el Despacho debe advertir que en el presente caso estamos bajo la irregularidad de falta de competencia funcional, entendiéndose esta como el criterio mediante el cual la ley le otorga a un órgano jurisdiccional conocer determinados asuntos; frente a la posibilidad de subsanar la irregularidad anteriormente indicada, el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil expuso:

**“(...) ARTÍCULO 144. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:  
(...)

<sup>12</sup> Se utilizó el salario mínimo del año 2010 que equivale a quinientos quince mil pesos (\$515.000)

*No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional. (...)*"

En ese orden de ideas, la irregularidad existente en el presente asunto se encuentra dentro de las nulidades insanables; frente al tema el Consejo de Estado<sup>13</sup> ha manifestado:

*"El numeral 6 del artículo 140 del C.P.C., establece que el proceso es nulo en todo o en parte cuando el juez carece de competencia. A su turno, el artículo 144 ibídem dispone que ésta es una irregularidad insaneable, lo que se significa que debe ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso y que no admite ninguna forma de convalidación.*

*La competencia de una autoridad judicial se entiende como "la porción, o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal en determinado asunto sometido a su conocimiento"<sup>14</sup>. Su definición corresponde al legislador en aplicación de diferentes criterios, entre ellos la naturaleza o materia del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el mismo (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial y su cuantía (factor funcional), y el lugar en el que debe tramitarse (factor territorial), entre otros.*

*En materia de cuantía, los numerales 1º y 2º del artículo 20 del C.P.C., establecen que ésta se determina por el valor de las pretensiones a la época de la presentación de la demanda y que, en aquellos eventos en que se acumulen varias, se tendrá en cuenta la mayor. (...)"*

De acuerdo con lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda del 24 de febrero de 2016<sup>15</sup>, puesto que a pesar de que la legislación citada y el desarrollo jurisprudencial había determinado las reglas para calcular la estimación razonada de la cuantía con el fin de fijar la competencia funcional, la parte accionante no se percató de la falta de competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia el proceso contencioso administrativo de referencia, por lo que este Despacho ordenará remitir el presente proceso al Juzgado Noveno Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio con el fin de que resuelva la acción de nulidad en comentario.

Se debe resaltar que el Despacho no está efectuando una aplicación de normas o jurisprudencia posteriormente proferidas a la fecha de interposición de la demanda,

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, en sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), en el proceso de radicación número: 52001-23-31-000-1998-00329-01(30963).

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 19 de abril de 2012, exp. 43.216, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>15</sup> Folio 120-121 del cuaderno 1 de primera instancia.

por lo que para el momento de su presentación, el accionante, debió radicarla directamente con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad para que conociera el asunto objeto del litigio en primera instancia y no ante el presente Tribunal, teniendo varias oportunidades en cada una de las etapas procesales para advertir dicha falencia sin que lo hiciera.

No obstante ello, la prueba practicada dentro de las actuaciones adelantadas en el presente proceso conservaran su validez frente a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla; de acuerdo con lo expuesto en el artículo 146 del Código de procedimiento Civil<sup>16</sup>.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLÁRESE LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto admisorio del 24 de febrero de 2016 inclusive, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONSÉRVESE** la validez de las pruebas allegadas dentro de las actuaciones adelantadas en el presente proceso, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

**TERCERO.** De manera urgente, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Noveno Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio para lo de su competencia, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>16</sup> "ARTÍCULO 146. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 86. Efectos de la nulidad declarada. La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla."